



**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

### **ANTECEDENTES**

Que en fecha 24 de marzo del presente año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la norma oficial mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica, de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005, por lo que respecto al numeral que nos ocupa mencionaba lo siguiente: “6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto medico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”, posteriormente se realiza la modificación anteriormente manifestada para quedar como sigue; “6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas presentadoras de servicios de atención medica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos delas víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de estos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Como resultado del mandato legal contenido en la Ley General de Víctimas, en cuanto hace a la obligación de armonizar los contenidos legales y reglamentarios a sus disposiciones, el pasado 24 de marzo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la “NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*”, que supuestamente armonizan su contenido con el de la Ley en comento, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Ahora bien, no puede dejar de observarse que dicha modificación deberá estar conforme a lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, por lo cual, en concordancia con la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, debe entenderse que una “Norma Oficial Mexicana” (en adelante NOM o NOM’s en plural) es entendida como: “*la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a*



*terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación<sup>1</sup>”*

**TERCERO.** De este modo, con respecto a la aplicación de la **NOM-046-SSA2-2005** en el Estado de Tabasco, debemos tener en cuenta, que, la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** establece en su artículo 52 que *“Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.”* Sin embargo esta lectura debe ser acompañada de lo señalado en el artículo 40 de la misma ley en el sentido de que la razón de ser de las NOM’s es regular cuestiones de **alta especificidad técnica con gran precisión**, con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y *el mundo en el que viven*.

Es decir, su principal objetivo es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios, *no existan riesgos, evitar los abusos e impedir accidentes* estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

**CUARTO.** En ese sentido, con independencia del tema a tratar, debe ser claro que los contenidos de la NOM no pueden ir más allá de las disposiciones de ley, tampoco puede establecer obligaciones de los particulares, ni conceder o quitar derechos o permisos, pues esto violentaría el estado de derecho y la reserva de ley que se protege en nuestro orden constitucional y legal. Por ello es claro, que los alcances normativos de la NOM establecen que ésta puede solamente referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas de forma técnica y con el objetivo de uniformar procesos.

**QUINTO.** Por lo anterior, considerando que México cuenta con un sistema federal, caracterizado por la existencia de dos órdenes de gobierno; dotados de igual jerarquía y cierta autonomía, con facultades propias, es menester reconocer que cada uno de ellos tiene sus respectivas competencias y límites, todas ellas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es importante resaltar el “principio de competencia normativa”, que consiste en: *“acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma para dar sentido de congruencia y validez a todo el sistema jurídico mexicano.*

**SEXTO.** Así las cosas, esta representación soberana evidencia que el objeto de regulación de las modificaciones contenidas en la **NOM-046-SSA2-2005** va en contra del marco jurídico de la entidad federativa de Tabasco, sobre todo por cuanto hace a temas de capacidad e incapacidad de las personas físicas, patria potestad, tutela y representación de los menores de edad y aborto en caso de violación, entre otros; mismos que son competencia del congreso local.

**SÉPTIMO.** Sin mencionar que existen asuntos cuya regulación no es uniforme a nivel nacional, ya que le corresponde determinarla a cada entidad federativa. Tal es el caso de la edad mínima para el consentimiento sexual, en este caso, una cuarta parte de los Estados de la República fijan una edad superior a los 12 años, así tenemos: Tabasco, Campeche, Colima, Durango, Baja California, Quintana Roo y Chihuahua establecen como edad mínima 14 años, mientras que Nuevo León y Estado de México establecen la edad de 13 años.

---

<sup>1</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Artículo 33, numeral XI.



**OCTAVO.** En virtud de lo anterior, la aplicación de la **NOM-046-SSA2-2005**, conlleva a la vulneración del marco jurídico del Estado de Tabasco, así como a la generación de antinomias jurídicas y en consecuencia a una grave violación a la seguridad jurídica.

Frente a esta realidad, si bien como entidad federativa nos encontramos supeditados al Pacto Federal, no por ello, desde este Congreso local, debemos permitir que en aquellas materias, para las cuáles la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce nuestra soberanía para legislar, nos sean impuestas por medio de un reglamento, en forma de NOM, disposiciones que sobre pasan las facultades del poder Ejecutivo Federal. Lo anterior, pues además de ser inconstitucional desde el ámbito federal y estatal, atenta contra los mismos principios del federalismo.

**NOVENO.** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

#### **PUNTO DE ACUERDO 015**

**PRIMERO.-** Los Diputados y Diputadas que integran la Sexagésima Segunda Legislatura al H Congreso del Estado de Tabasco, instamos al Titular del Poder Ejecutivo Federal, en la institución de la Secretaría de Salud, a que en virtud del cumplimiento del principio de separación de poderes y de las reglas del sistema federal, **sean respetuosos de la configuración de cada Estado en materia de derecho penal y de los procedimientos necesarios para que una conducta considerada como antijurídica, por este H. Congreso, no quede impune.** Dado que, en el caso de la **NOM-046-SSA2-2005**, la prestación del servicio de aborto debe otorgarse en casos de violación sexual, sin necesidad de que medie denuncia sobre esta conducta tipificada como delito. Lo anterior, pese a que con esta omisión se fomenta la impunidad del agresor y se imposibilita la protección de la mujer víctima de este delito, al evitar la visibilidad de la conducta antijurídica.

**SEGUNDO.-** Los Diputados y Diputadas que integran la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, solicitan al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a respetar las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y las correspondientes en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de patria potestad y los deberes y derechos derivados de ésta, el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código Penal para el Estado de Tabasco, así como en las disposiciones civiles y penales aplicables. Ya que, de acuerdo a la modificación de la **NOM-046-SSA2-2005**, para practicar el aborto a mujeres mayores de 12 años, se prescinde del consentimiento, acompañamiento y/o intervención de sus padres o representantes legales.

**TERCERO.-** Los Diputados y Diputadas que integran la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, sin dejar de reconocer las facultades reglamentarias del Titular del Poder Ejecutivo Federal, exhortan respetuosamente, para que, en el desarrollo de sus facultades legales, no soslayen la autonomía legislativa estatal, ni violenten el actual ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos y penalización de las conductas consideradas antijurídicas.



## H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



**CUARTO.-** Los Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco solicitan al Titular del Poder Ejecutivo Federal que en respeto a la soberanía del Estado de Tabasco y a las facultades constitucionales que le corresponden, elimine las modificaciones realizadas a la NOM-046-SSA2-2005, lo anterior conforme al procedimiento administrativo que para estos efectos considere el marco legal vigente y aplicable.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Se Instruye al secretario General realice los trámites respectivos, girando el oficio correspondiente a la autoridad exhortada para el debido cumplimiento de este Punto de Acuerdo.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA  
PRESIDENTE**

**DIP. MANLIO BELTRÁN RAMOS  
SEGUNDO SECRETARIO**